

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1866.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la previa autorización para procesar á D. José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, por abusos electorales, del cual resulta:

Que por parte de D. Patricio Gonzalez y D. Victor Arnau se produjo en 1.º de Marzo último querrela criminal contra D. José Fernandez de Villavicencio Gobernador de la provincia de Soria, suponiendo que en el período de las últimas elecciones para Diputados á Cortes por aquella provincia abusó de su autoridad, ejecutando dos hechos que le hacen criminalmente responsable con arreglo á la ley penal vigente para delitos electorales:

Que el primero se reduce á haber dirigido el Inspector de primera enseñanza D. Matias Carramiñana una carta oficial á los Maestros del Partido de Agreda, en que les encargaba que votasen á candidatos determinados, porque así se lo mandaba «su superior y por ser la candidatura del Gobierno:

Que el segundo hecho denunciado consiste en que el Gobernador, después de la convocatoria y antes de las elecciones, comisionó al Perito agrimensor de Bienes nacionales por parte de la Hacienda para que á la mayor brevedad posible pasase á cada uno de los pueblos del partido de Agreda á verificar la medición y tasación en venta y renta de todos los montes etc., declarados enajenables, y clasificar los terrenos que los pueblos tuviesen pedidos para dehesas del ganado, de yuntas de labor etc., autorizándole además para practicar simultáneamente iguales operaciones en el partido del Burgo de Osma:

Que dicho comisionado llegó á Pozalnuovo, reunió al Ayuntamiento y á otros electores, enseñándoles la orden para probarles que de él dependía la suerte del pueblo, y les manifestó que obraría según el sentido en que le ofreciesen votar; y que si le prometían hacerlo en favor de los tres determinados sujetos que les nombró, nada tenían que temer:

Que el Gobernador conoció después, aunque tarde, que había dado un paso en falso, y llamó al comisionado, encargándole que cesase en sus gestiones:

Que admitida la querrela cuanto hubiere lugar en derecho por el Tribunal Supremo y prestada por los querellantes la fianza correspondiente, el fiscal en su dictámen expuso que el primero de los hechos denunciados no constituía delito y que por tanto no era justiciable; mas no así el segundo, el cual, por estar comprendido en el núm. 5.º, art. 8.º de la indicada ley penal para delitos electorales, debe ser castigado con arreglo al mismo:

Que el Tribunal, en vista de tal dictámen, ha solicitado después por el conducto correspondiente la oportuna autorización para procesar al Gobernador referido por el segundo hecho á que se contrae la querrela:

Y por último, que con nueva Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo próximo pasado, se pasó al Consejo, para que lo tuviese presente al evacuar esta consulta, el escrito de descargos que Don José Fernandez de Villavicencio elevó al propio Ministerio en 24 del referido mes:

Que en dicho documento, después de hacerse una reseña de los preparativos electorales que hicieron los dos grupos de candidatos que se disputaban la elección en aquella provincia, manifiesta el Gobernador la imparcialidad y mesura con que se condujo durante todo el período electoral, dejando en libertad completa á los electores, absteniéndose, no solamente de tomar medida alguna que pudiera interpretarse en un sentido favorable á cualquiera de los contrincantes, sino suspendiendo órdenes que antes de comenzar el período electoral había dictado para que el Arquitecto provincial, el Director de caminos vecinales, el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de Montes saliesen á prestar sus servicios:

Que si bien es cierto que ordenó en 13 de Noviembre que los Peritos tasadores de Bienes nacionales continuaran sus servicios en los partidos de Soria y Agreda, lo hizo á instancia de los mismos Peritos, y de acuerdo con el informe del Comisionado principal de Ventas de la provincia:

Que la bue a fé con que el Gobernador adoptó esta medida se demuestra en su concepto, no solamente por haber obrado de acuerdo con el Comisionado de Ventas, allegado y partidario de uno de los candidatos vencidos en la elección, y acusadores hoy del Gobernador, sino por los manifiestos publicados por esos mismos candidatos en 22, 26 y 27 de Noviembre, en que con posterioridad al nombramiento de peritos, verificado en 13 del mismo mes, reconocen y declaran que el

Gobernador se había conducido con estricta imparcialidad durante el período electoral; de donde á lugar á deducir que solo cuando se vieron derrotados aquellos han tratado de presentar como arbitraria y maliciosa una medida que en su día, no encontraron ilegal, contradiciéndose de este modo á sí mismos:

Que, finalmente, el Gobernador encuentra justificada completamente su conducta en el hecho de que habiendo sido presentada una protesta en el acto de la elección formulando los mismos cargos que hoy sirven de fundamento á la querrela, y pidiendo que se pasara el tanto de culpa al Tribunal competente, el Congreso de los Diputados no consideró atendible la petición; todo lo cual, así como las demás explicaciones dadas por el Gobernador de Soria, resultan conformes con las certificaciones y otros documentos impresos que acompañan á su escrito.

Visto el art. 8.º, núm. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1864 sobre el procedimiento y sanción penal para los delitos electorales, según el cual se castiga al funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección:

Vista la Real orden de 9 de Octubre de 1864, en que se resuelve que las comisiones de apremios que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos no pueden ni deben suspenderse, mediante á que dichas comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio de 1864.

Vista otra Real orden expedida también en 9 de Octubre de 1864, por la que se resuelve que los investigado-

res del subsidio industrial no están comprendidos en el art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia, porque su servicio no es temporal, ni se ejerce por delegados especiales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre del mismo año de 1864, en que se declara que la ley de 25 de septiembre de 1863 no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los Visitadores del papel sellado:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1864, que declara no están comprendidos en las prescripciones de las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio de 1864 las comisiones que expidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivos los créditos del Estado:

Considerando que en el testimonio unido á la querrela presentada consta una copia literal del oficio en que el Gobernador de Soria ordenó al Perito agrimensor, con fecha 13 de Noviembre último, que practicase las operaciones de que se ha hecho referencia:

Considerando que el Gobernador, con el fin de demostrar la imparcialidad de su determinación, alega que obró de acuerdo con el Comisionado de Ventas y en el concepto de que estaba obligado á continuar impulsando un servicio preferente, y añade que tan luego como llegó á sospechar la posibilidad de que su acuerdo fuese interpretado maliciosamente se apresuró á revocarlo, siete días después de haberle dictado y cuando todavía no había llegado á salir uno de los Peritos, y el otro solo llevaba cinco días en su comisión:

Considerando que, según las reglas generales en materia penal, las exculpaciones presentadas por el Gobernador de Soria dan motivo bastante para apreciar que no tuvo intención de delinquir, y además demuestran que no se le puede aplicar lo dispuesto en el art. 8.º, núm. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1864 antes citado, porque solo se refiere á la instrucción maliciosa de expedientes gubernativos de atrasos, y en el caso presente no consta hayan sido promovidos:

Considerando que apareciendo declarado en la Real orden de 9 de Octubre de 1864 lo que se entiende por expedientes gubernativos de atrasos, de acuerdo con lo manifestado al discutirse la ley de 22 de Junio de 1864, no se podrá dar á aquella declaración la extensión que en el día se pretende, puesto que equivaldría á dejar entorpecida y aun paralizada la gestión administrativa durante el período electoral en daño de los particulares, que sufrirían perjuicios irreparables con la detención de expedientes ya retrasados:

Considerando que facultados los Gobernadores por Real orden de 14 de Octubre de 1864 para hacer que continúen ejerciendo sus funciones ordinarias los Visitadores de papel sellado, el principio en que se funde esta resolución de que la Administración

económica de los provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder debidamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro, es igualmente aplicable á los tasadores de bienes nacionales, y por lo tanto el acuerdo para que estos continúen sus funciones es enteramente inculpaible, mucho más cuando de sus actos no resultaba reclamación alguna por parte de los particulares ni de los pueblos:

Considerando que no pudiendo suponerse que las excepciones del precepto prohibitivo de la ley, consignadas en las Reales órdenes posteriores, hayan podido infringir ó contrariar el texto expreso de aquella, la orden del Gobernador de Soria para que los Peritos ya nombrados continuasen sus servicios no puede producir al que la dictó responsabilidad criminal, puesto que obró de conformidad con el dictamen del Comisionado de Ventas de la provincia y en observancia del reglamento é instrucción del ramo;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Zaránz á 15 de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Beneficencia.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de los importantes y humanitarios servicios prestados á la humanidad doliente durante los deplorables sucesos del día 22 de Junio último por la señorita Doña Carolina Jáuregui, y deseando S. M. darle una prueba de su Real aprecio se ha dignado mandar que se le conceda ingreso en la Orden civil de Beneficencia en la primera categoría.

En vista de los extraordinarios servicios prestados á la humanidad doliente con motivo de los deplorables sucesos ocurridos el 22 de Junio último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia en la tercera categoría á D. Miguel Aguirre, dueño del establecimiento de ultramarinos de la calle de la Luna, números 28, 30 y 32; á Gregoria Civia, portera de la casa núm. 17; á Juana Isabili, Maria Villaostia, Ramona Garcia y Saturni a del Campo; siendo asimismo la voluntad de S. M. que á cada una de estas cinco últimas se les entregue además la suma de 50 escudos

de plata, con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto vigente, como justa recompensa de sus sentimientos caritativos y humanitarios en favor de los heridos á consecuencia de la lucha que tuvo lugar en esta corte el referido día 22.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la ausencia del Director general de Instrucción pública D. Severo Catalina, se encargue V. E. del despacho de esta Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. D. Agustín de Perales, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Ultramar.

Despacho Telegráfico.

Marsella 24 de Agosto de 1866—El Cónsul al Sr. Ministro de Ultramar. —Manila 5 de Julio de 1866.—El Gobernador superior civil de las islas Filipinas al Sr. Ministro de Ultramar. —«Sin novedad.»

(Gaceta del 26 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del Partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentación que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentación se exprese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser ins-

crito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo:

Visto el art. 156 del reglamento para la ejecución de la expresada ley, que prohíbe admitir document alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ningún asiento de presentación fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentación y firma de los asientos:

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentación con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Dirección general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripción, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentación y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaránz 16 de Agosto de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentación hechos por algunos Registradores de dicho territorio en días feriados considerados hábiles por equivocación; y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 243 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un día feriado, en el cual, según

la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitía otro título que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerado que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra *inscripciones* se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion porque estos determinan el momento de la adquisicion ó perdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulós los expresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion.

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberan resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria estan comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territo-

rio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el B.º V.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 23 de Agosto de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de repetidas instancias de D. Luis E. Lice, Gerente de la Compañia de Minas de Sosa establecida en S. Martin de la Vega, pidiendo se señale á la sosa cáustica que se importa del extranjero un derecho protector, á cuya sombra pueda desarrollarse esta importante industria en el pais:

Visto el razonado informe emitido por la Junta Consultiva de Aranceles proponiendo que la sosa cáustica se incluya en el cuarto grupo de productos químicos de Arancel vigente, con un derecho fijo de 3 escudos y 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en extranjera á cada cien kilogramos:

Considerando que los tipos de imposicion sobre que basa el derecho fijo que se propone por la mencionada Junta, son los mismos que venia adeudando la sosa cáustica desde la circular de la Direccion de Aduanas de fecha 30 de Abril de 1863, é iguales tambien á los que tiene asignados este artículo como no especificado terminantemente en el cuarto grupo de los productos químicos del Arancel vigente, motivos por los que la cuestion queda reducida á sancionar en primer término la que ya viene observándose y en segundo á sustituir con derecho fijo el que en la actualidad se exige al valor; variacion esta última que no puede menos de redundar en beneficio de la Hacienda pública, pues garantiza la mas íntegra percepcion del impuesto;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que la sosa cáustica se tarife espresamente en la partida 583 del Arancel vigente, cuarto grupo de productos químicos, con el derecho fijo de 3 escudos 200 milésimas en bande-

ra nacional, y 3 escudos 700 milésimas en extranjera por cada 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
CIRCULAR NÚM. 176.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la Ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion General de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y Cajas públicas de esa provincia, como tambien por los particulares observándose las limitaciones que la mencionada Ley establece.

»Para hacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas, será oportuno que V. S., además de las órdenes que directamente comuniquen á los diferentes agentes de la Administracion publique los oportunos edictos y avisos cuidando de expresar:

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real): 2 1/2 céntimos de escudo (cuartillo

de real): 1 céntimo de escudo (décima de real) y 1/2 céntimo de escudo (media décima de real).

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen expresados al pié del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto, y en el reverso las armas Reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 24 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 180.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera Instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber:

Que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra el que en su indagatoria manifestó llamarse Andrés Bazquez Varela, natural de Monterroso, de edad de treinta y un años, soltero, de oficio Segador, y hoy parece ser su verdadero nombre Manuel Calvo Varela, hijo legitimo de José y de Vicenta, natural de Sengal, Ayuntamiento de Monterroso. Partido Judicial de Chantada, Provincia de Lugo, y en la cédula que tiene lleva el nombre de Andrés Bazquez Varela, por las lesiones inferidas á Félix Martínez y Francisco Potero, vecinos de Dueñas de Medina en la noche del doce de Julio último, en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la Justicia que en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. I. y de la mia le ruego, que recibiendo por el correo ordinario, se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, encargando á las Autoridades y dependientes de su digno mando procedan á la busca y

captura del indicado Manuel Calvo Varela, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con toda seguridad, practicando para ello cuanta diligencias juzguen oportunas, pues en disponerlo V. S. hacer así administrará Justicia.

Dado en Medina del Campo á 21 Agosto de 1866.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

Núm. 169.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Por renuncia del que la obtenia, tambien se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular, del segundo distrito de esta villa, dotada como la del otro distrito que se va á proveer segun el anuncio de 2 de Julio último con 800 escudos al año, pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales para la asistencia gratuita de cuatrocientas familias pobres.

El agraciado puede celebrar contratos particulares con las clases acomodadas de toda la poblacion.

Las solicitudes, acompañadas de los justificantes de méritos y servicios de los pretendientes se dirigirán al Señor Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias y en el mismo término manifestarán los profesores que hayan pretendido la del otro distrito, si desean solicitar la del segundo que ahora se anuncia vacante.

Nava del Rey á 20 de Agosto de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 46 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de reales vellon 10'080.

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de reales vellon 6,296-98 cénts. en metálico.

Valladolid 26 de Agosto de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént.

Se han dado por 19 empeños sobre alhajas.	7,850 »
Se han cobrado por 13 desempeños sobre alhajas.	6,289 50
Se han dado por 12 letras.	46,300 »

Se han cobrado por 13 letras. 53,600 »
Valladolid, 26 de Agosto de 1866.
—El Director de semana, Romualdo Diaz Martin.

ENFERMEDADES CRÓNICAS.

De regreso de su último viaje á Francia, acaba de llegar á esta ciudad el acreditado especialista, director y primer médico consultor del establecimiento electro-pático español de Madrid, Sr. Montaner de Castellet.

Veintiseis años de constante buen éxito en la curacion de las dolencias inveteradas, tanto internas como externas, dan á sus tratamientos especiales, todas las ventajas y garantías posibles en medicina.

El tiempo de su permanencia en Valladolid recibirá de 9 á 12 de la mañana en su habitacion, plazuela del Teatro núm. 8, cuarto bajo, á cuantos enfermos se dignen consultarle. (4—3.)

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquinaria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. (10.—6.)

VENTA.

Se hace de una limpia completa para molino ó fábrica de harinas, es nueva y se dará bastante arreglada; en la calle de las Parras, número 2, bajo derecha, darán razon. (6.—5.)

ARRIENDO.

Se arriendan los pastos del Monte de la villa de Villagarcía de Campos, procedentes al comun de vecinos de la misma villa, para la próxima invernia. El arriendo tendrá lugar ante el Ayuntamiento de dicha villa el dia 25 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. (2—1)

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzá-

lez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villaiba, se encarga de la formacion de cuentas municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; tambien de redencion de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esta clase, todo por retribuciones prudentes. (2—1.)

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de Paz de esta jurisdiccion, sin mas haber que lo que produzcan los juicios y demás diligencias que practique pecuarias á dicho Juzgado: se admiten solicitudes hasta el 15 de Setiembre, remitiéndolas á la Secretaria de este Juzgado.

Torrecilla de la Abadesa 25 de Agosto de 1866.—El Juez de Paz, Sinfiriano Berceuelo.—Cirilo Vega, Secretario interino.

VENTA.

En subasta publica y extrajudicial se venderán el 6 de Setiembre próximo á las doce del dia, dos casas situadas en la ciudad de Palencia, y un terreno con parte de edificacion, situado en la calle de Alfareros de Valladolid, recibiendo en pago oro ó plata, billetes de este Banco ó obligaciones del Crédito Castellano, segun las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, en el escritorio de D. José María de Izueta y Compañía, y en el domicilio de D. Pedro Puerta Miguel, de Palencia.

La subasta se verificará en el despacho del referido Sr. Llanos. (3.—2.)

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria;

POR

D. EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilustrisimo Señor D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de obras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y co-

municaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio la suscripcion, cuesta el *Prontuario* 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitiendo por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* con consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs., con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del *Prontuario*, serán dirigidos á Don Eusebio Fréixa, Secretario-administrador de el *Consultor* de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Computos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Computos.

Estados de Matrimonio.

Cargares de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.